

ORDEN MAM/1541/2007, de 14 de septiembre, por la que se declara la caducidad del expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico «Montón de Trigo», en el término municipal de Aguilar de Campoo (Palencia), promovido por Energía y Recursos Ambientales (EYRA), S.A.

Visto el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de Parque Eólico «Montón de Trigo», en el término municipal de Aguilar de Campoo (Palencia), promovido por Energía y Recursos Ambientales (EYRA), S.A., se dicta la presente Orden en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 11 de junio de 2002, tiene entrada en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, remitido por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Palencia, el expediente administrativo correspondiente al proyecto de referencia.

Una vez examinado el proyecto y tras comprobar que el mismo presentaba determinadas carencias, se comunica al promotor dicha cuestión instándole a presentar un documento que aclare y complete las deficiencias observadas, siendo presentado posteriormente.

Segundo: Tras el análisis de dicha documentación, la Ponencia Técnica Provincial de Palencia, acuerda por segunda vez requerir a la mercantil promotora nueva documentación complementaria.

Con fecha 31 de octubre de 2002 se recibe escrito de la empresa promotora solicitando la paralización temporal del expediente al objeto de realizar nuevos estudios sobre el proyecto a fin de analizar su viabilidad medioambiental y técnico-económica.

Tercero: Mediante oficio de fecha 7 de noviembre de 2002, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, notificado a la mercantil promotora del correspondiente proyecto con fecha 8 de noviembre de 2002, se procede a informar a la misma acerca de la imposibilidad de paralización del correspondiente procedimiento, si bien, al amparo de lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se concede una ampliación del plazo de un mes inicialmente otorgado hasta la mitad del mismo, comunicándose, igualmente, que en caso de no proceder a la aportación de la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente a la notificación del acto, «se acordará el archivo del expediente, previa resolución de caducidad que le será debidamente notificada», de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la Ley 30/1992.

Hasta la fecha No consta la presentación de la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 2 del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el Art. 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, establece en su artículo 1.1 que «los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras,

instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el anexo I del presente Real Decreto Legislativo deberán someterse a evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición», y, en idéntico sentido, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en su artículo 45.1 dispone que «Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades complementarias en los Anexos III y IV de esta Ley deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica».

Segundo: El proyecto objeto de análisis se encuentra sometido a Evaluación de Impacto Ambiental por estar incluido en el Anexo I, Grupo 3. Industria energética, apartado i) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo: «Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico».

Para la aplicación de los umbrales establecidos en el mencionado Anexo I se han acumulado las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados como de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico, en este caso los parques «Valdelupe», «Pico Corros» y «Montón de Trigo».

Tercero: El artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, establece en su apartado tercero que «a los interesados que no cumplan lo dispuesto en los artículos anteriores (relativos al cumplimiento de trámites por los interesados), se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente; sin embargo se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o después del día en que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo».

Cuarto: El artículo 92 de la reseñada Ley 30/1992 establece: «1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido el indicado plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra esta resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar la resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida del derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento».

En el referido proyecto se ha producido la paralización por causas imputables al interesado. Por otra parte, el trámite a cumplimentar por el interesado era imprescindible, y la Administración le advirtió, según se explica en los Antecedentes de Hecho, de las consecuencias de su inactividad y de que transcurridos tres meses se produciría la caducidad.

Por todo ello, resulta aplicable la caducidad del procedimiento, ya que no afecta al interés general ni resulta conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

Cinco. La competencia para dictar la resolución por la que se ponga fin al procedimiento de autorización de los proyectos analizados corresponde al órgano de la Consejería de Economía y Empleo al que se atribuya según la normativa vigente de atribución de competencias en la materia.

En este sentido y según abundante doctrina y jurisprudencia en la materia, respecto a la naturaleza jurídica de la Declaración de Impacto Ambiental, en su calidad de acto administrativo, se ha venido reiterando que la misma, no obstante su esencialidad, «participa de la naturaleza jurídica propia de los actos de trámite, o no definitivos, pues su funcionalidad es la de integrarse en el procedimiento sustantivo, como parte de él, para que sea tomado en consideración en el acto que le ponga fin, el cual, sin embargo no queda necesariamente determinado ni en el sentido de la decisión autorizatoria o denegatoria, ni en el del contenido de las condiciones de protección medioambiental por la conclusión o juicio que en aquella se haya alcanzado. Su carácter instrumental o medial con respecto a la decisión final, y su eficacia jurídica, no permiten conceptualarla como una resolución definitiva, directamente impugnable en sede jurisdiccional (...)», tal como estableció el Tribunal Supremo en la importante Sentencia de su Sala Tercera de fecha 17 de noviembre de 1998 y ha reiterado en abundantes sentencias posteriores (entre otras y a título de ejemplo, STS de 25 de noviembre de 2002, Recurso de Casación n.º 389/2000; STS de 13 de noviembre de 2002, recurso de casación n.º 309/2000; STS de 11 de diciembre de 2002, Recurso de casación n.º 3320/2001; STS de 17 de junio de 2003, Recurso de casación n.º 760/2000; STS de 13 de octubre de 2003, Recurso de casación n.º 4268/1998; STS de 24 de noviembre de 2003, Recurso de casación n.º 5886/1999; STS de 12 de abril de 2005, Recurso de casación n.º 3780/2002, etc. Igualmente y en idéntico sentido al expuesto se pronuncia la STS (Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 5ª), de 21 de enero de 2004, por virtud de la cual se resuelve por nuestro Alto Tribunal de Casación n.º 7021/2000.

Vistas la documentación y las circunstancias concurrentes, las cuales han sido reproducidas más arriba así como, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, el RDL 1302/1986, de 28 de junio, modificado por diversas disposiciones posteriores, de Evaluación de Impacto Ambiental y demás normativa de general aplicación en la materia,

HA RESUELTO

Declarar a la mercantil ENERGÍA Y RECURSOS AMBIENTALES (EYRA), S.A. decaída en su derecho al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental del parque eólico objeto del presente acuerdo, considerando la ausencia de presentación por parte de la reseñada mercantil de la documentación requerida por la Ponencia Técnica Provincial de Palencia en las fechas que anteriormente se consignan.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la LRJAP y PAC, y el artículo 60.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León; o bien, interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valladolid, 14 de septiembre de 2007.
La Consejera,
Fdo.: María Jesús Ruiz Ruiz